

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA:** LA CONFESIÓN JUDICIAL

#### RESUMEN

En el presente informe se desarrollan los aspectos generales sobre la confesión judicial, desde sus antecedentes históricos, hasta el concepto, naturaleza jurídica, requisitos y principales características de este instituto. Además, se recopila la normativa que hace alusión a la confesión como medio probatorio

## Índice de contenido

<b>1 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a) Antecedentes históricos.....	2
b) Concepto y generalidades.....	5
d) Naturaleza jurídica.....	11
Negocio Jurídico.....	13
Medio probatorio .....	14
e) Requisitos .....	16
Requisitos objetivos.....	17
Requisitos subjetivos.....	20
f) Características.....	21
Irrevocabilidad.....	21
Indivisibilidad.....	22
Obligatoriedad.....	22
<b>2 Normativa.....</b>	<b>24</b>
a) [Código Procesal Civil].....	24
b) [Ley de pensiones alimentarias].....	24
c) [Código Procesal Penal].....	24
d) [Ley sobre riesgos del trabajo].....	25
e) [Código de normas y procedimientos tributarios].....	26
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>27</b>
a) [Sala Constitucional].....	27
b) [Sala Tercera].....	27
c) [Sala Tercera].....	28
d) [Sala Primera].....	29
e) [Sala Primera].....	29

## 1 Doctrina

### a) *Antecedentes históricos*

[Gaspar<sup>1</sup>]

Si bien es preciso no confundir la declaración indagatoria con la confesión, ya que la primera es el relato que hace el sospechoso cuando es llamado por el juez de la causa mientras que la segunda es el reconocimiento expreso que hace el acusado de que él es el autor, cómplice o encubridor de un delito, ambos institutos se encuentran íntimamente ligados, e historiarlos implica reseñar todos los pormenores que de una u otra forma estuvieron unidos a la confesión, su valor probatorio y su modo de obtenerla.

La justicia criminal de la Edad Media y de los primeros siglos de la Moderna concedió suma importancia a la confesión del reo y es así como se la llamó la *reina de las pruebas*.

Si éste no confesaba voluntariamente se lo obligaba mediante recursos violentos. A este procedimiento se lo conocía con el nombre de tortura, según los antiguos escritores, y era definida como el tormento del cuerpo empleado para conseguir la averiguación de la verdad.

La historia de lo que denominamos declaración indagatoria y sus variaciones a través del tiempo guardará entonces estrecha vinculación con la confesión.

Luego, con la concepción filosófica que se adoptó respecto del hombre, se fue humanizando el derecho, se creó la declaración indagatoria, que suple a la confesión pero que puede contenerla, y se reglamentó definitivamente su forma de obtención así como su valor como elemento probatorio.

Si bien es cierto que la confesión arrancada por la vía del tormento ya era conocida en los pueblos de la antigüedad, para los fines del presente trabajo debemos situarla en el Medievo, por cuanto es también en las postrimerías de esta época histórica cuando empieza a gestarse el movimiento que creó dudas acerca de su conveniencia (siglo XVI). Es así como en la segunda mitad del siglo algunos de los más destacados jurisconsultos prácticos comenzaron a vacilar en sus convicciones con respecto al mantenimiento de la tortura, pero limitándose, únicamente, a

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

reconocer el hecho (Farinancio y Julio Claro).

La verdadera lucha contra la tortura fue librada en el siglo XVII por el jesuíta Spee, que afirmó que los dolores hacían mentir a los que los padecían, quienes se hacían cargo de delitos no cometidos y nombraban como cómplices a personas inocentes, y que el tormento era asimismo inconveniente porque los verdugos revelaban en muchos casos grandes negligencias y arbitrariedades y una parte de los jueces evidenciaban una conciencia muy estrecha y una iniquidad intolerable, por lo cual se imponía la abolición del instituto.

También en el siglo XVII toma importancia el trabajo de Besoldus, escrito un siglo antes, quien estableció al respecto el siguiente dilema: puede vencer el torturado los dolores de la tortura o no puede vencerlos; si puede vencerlos negará los delitos cometidos por él; si no los puede vencer, entonces se hará cargo de la comisión de delitos que nunca ha cometido.

Esta lucha contra la *institución de la tortura* libra con éxito su más fuerte batalla en el siglo XVIII, y el ataque decisivo es llevado a cabo por el Marqués de Beccaría (año 1763 en adelante) en su inmortal obra *De los delitos y de las penas*.

La tendencia abolicionista ya está en marcha en todo el mundo. Así, Francia la suprime el 24 de agosto de 1780, bajo el reinado de Luis XVI; Suecia en 1772, bajo el mandato de Gustavo II; Alemania en 1740, bajo el reinado de Federico II; en el Reino de las dos Siciíias se la restringe (sin abolición total) en 1738, bajo el remado de Carlos III. Es decir, que la filosofía del siglo XVIII, de base contractualista, al consagrar el respeto a la persona humana y la libertad individual como bienes esenciales del ordenamiento jurídico, marca el rumbo que habrá de seguir la forma de legislar acerca de la declaración indagatoria, ya que en ninguna institución se observa mejor que en la procesal la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal. La situación del encausado es un reflejo del concepto triunfante sobre su libertad.

Expandidas las ideas de libertad y respeto de la persona humana, en nuestras instituciones se observa su aceptación.

Así vemos que la Asamblea del año 1813 decide abolir toda clase de tormentos y manda quemar públicamente los instrumentos utilizados para tal fin. El Estatuto de 1815 permite a los reos nombrar un padrino (institución del padrinazgo) que presencie su confesión y la declaración de los testigos, cuidando que las actas de la causa

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

reflejen claramente los términos de tales expresiones y se ayude asimismo al reo en todo aquello que, por el temor, poco talento u otras causas, no pueda por sí mismo expresar. Tal padrino era a voluntad del reo y sin perjuicio del abogado o procurador, establecido por la ley práctica de los tribunales. Se exime de juramento al reo, se prohíbe incomunicarlo después de su confesión, la incomunicación por más de diez días, y se prohíbe asimismo mortificarlo en las cárceles que *son para seguridad y no para castigo*. Estos criterios cuajaron en la Constitución de 1853, que en su artículo 18 establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, que es inviolable la defensa en juicio y que quedan también abolidos para siempre toda especie de tormentos y los azotes.

Corolario de estos principios son las directrices que rodean a la declaración indagatoria en el proceso actual: no se le exigirá al procesado declarar bajo juramento ni promesa de decir verdad; no se le harán preguntas oscuras, capciosas o de doble sentido; la negativa a declarar no implica presunción en su contra.

Se observa, en consecuencia, que el derecho moderno –por el pensamiento filosófico que lo nutre– ha provocado variaciones esenciales en el instituto: desde la declaración obligada, ya sea con amenazas o bien con la efectiva coacción, a la no presunción de culpa en la negativa a declarar, respetando la libertad del reo para hacerlo.

La obligatoriedad del juramento (cuya falsedad era considerada en la Edad Media como crimen de lesa majestad y penado con la muerte) fue suprimida, con lo que se impide que los imputados se encuentren en la dura e imprescindible necesidad de faltar a sabiendas a la verdad, o bien de declararse autores de los delitos que se les imputan por no faltar al juramento prestado.

Lo expuesto permite asimismo concluir, tal como lo hiciera la Cámara del Crimen de la Capital Federal, que la indagatoria no tiene por primordial objeto arrancarle al procesado la manifestación de su culpabilidad, sino conocer las circunstancias del hecho, el motivo del delito, para inferir la mayor o menor imputabilidad del procesado. Puede decirse que la indagatoria que se practica sobre la infracción que da lugar al proceso es más en su favor que en su contra. Prueba de ello es que no está obligado a declarar contra sí mismo y que cualquier negativa suya no es tomada en su contra.

**b) Concepto y generalidades**

[Gaspar<sup>2</sup>]

La confesión es la manifestación del procesado mediante la que reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito; implica el reconocimiento de la propia culpabilidad, de su responsabilidad penal.

Es distinta la importancia atribuida a la confesión según se trate de materia civil o de materia penal.

Dentro del orden civil, puesto que se trata de intereses privados y no se comprometen principios de orden público, la confesión tiene fuerza probatoria absoluta (a confesión de parte, relevo de prueba); en cambio, en materia penal, como está en juego el interés colectivo, se requiere la comprobación de la verdad material, para que se llene el fin social de la represión. Por ello, la mayoría de las legislaciones señalan los requisitos indispensables que debe tener esta prueba a los efectos de su eficacia legal. Se establecen también esos requisitos porque no toda confesión lleva en sí la convicción de su sinceridad. En efecto, qué juez podría condenar a un sujeto por el solo hecho de que éste se presente y declare ser autor de un delito; será necesario exigir una concordancia entre la confesión y las circunstancias del delito y, en el autor, una actitud en perfecta armonía con las circunstancias de la causa y los motivos aducidos que lleven la sensación de la verdad.

En el campo doctrinario se ha discutido acerca de si la confesión puede demostrar suficientemente la existencia **del** delito a falta de otra prueba; así, podrían presentarse dos hipótesis:

- a) no existe prueba de ninguna naturaleza, aparte de la confesión sobre la comisión del delito;
- b) la existencia del delito está dada, verosímilmente, por las circunstancias de la causa y la confesión del acusado.

En la primera hipótesis la confesión no basta; en la segunda, sí.

La antigua doctrina entendía que la confesión era suficiente para dar por demostrado el cuerpo del delito, criterio que se ha abandonado por considerárselo demasiado absoluto, ya que, cualquiera sea el delito, pueden no existir señales del mismo y desaparecer sus vestigios, lo cual produciría la impunidad del delincuente.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

En nuestra doctrina y legislación, la confesión por sí sola no basta, necesita complementarse con algunos otros medios de comprobación que establece la ley; es decir, que para que la confesión surta sus efectos legales no solamente será necesario que reúna ciertas condiciones, sino que debe estar acreditada también por el cuerpo del delito.

Las condiciones exigidas para que haya plena prueba de confesión deben de ser de *forma* y de *fondo*. Así tenemos:

- a) *debe ser judicial;*
- b) *prestada ante juez competente* (el de la causa);
- c) *debe ser circunstanciada, y extenderse acta-,*
- d) *debe ser libre-,*
- e) *debe ser verosímil*, es decir, debe tener apariencia de verdad, de acuerdo con las leyes de la naturaleza, del curso ordinario de las cosas y los datos suministrados por la instrucción acerca de la persona del inculpado y de la manera como se ha cometido el delito. El Código dice que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado. Sin embargo, lo extraordinario puede excepcionalmente ocurrir, en cuyo caso se necesitará la confirmación por otras pruebas menos inseguras que la confesión (Ciaría Olmedo, *Derecho procesal penal*, tomo V, pág. 101);
- /) *debe ser creíble*: debe verse que el procesado ha podido discernir la verdad de lo que declara; si una persona declaró –por ejemplo– que ha arrojado al río a un individuo y que, habiéndose retirado de inmediato, supone que se ha ahogado porque lo ha visto hundirse en el agua, surge la duda de que efectivamente se haya ahogado. En ese caso la confesión necesitará la comprobación ulterior de que al individuo no se lo ha vuelto a ver con vida, aunque no aparezca su cadáver, y ello sin perjuicio de que se active la investigación para reunir otros indicios corroborantes.

A fin de apreciar la veracidad de la confesión debe tenerse en cuenta el estado mental del confesante, es decir, si conserva el pleno dominio de sus facultades mentales.

El Código dice que quien confiesa debe gozar del perfecto uso de sus facultades mentales, sin que medien vicios de la voluntad que invaliden la confesión, es decir, que no haya violencia, intimidación o promesa;

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

g) *debe ser precisa*: las consecuencias de la confesión son tan graves, que es importante que sea articulada con extrema precisión;

h) *debe ser persistente y uniforme*: la confesión debe ser persistente, es decir que el individuo debe siempre declarar sin vacilaciones sensibles; debe narrar los hechos en la misma forma, dentro de lo posible;

i) *debe ser concordante*: es decir, debe relacionarse con todos los demás hechos acreditados en el proceso.

Por todo lo expuesto y haciendo un análisis más profundo, concluimos que la prueba de confesión debe estar contenida en la declaración indagatoria o en un careo ampliatorio y de ninguna otra manera; no existe confesión sin indagatoria pero sí indagatoria sin confesión. Haciendo historia (ya documentada al principio del trabajo) recordamos que en los principios de la humanidad y con el nacimiento del derecho no existía indagatoria sino confesión. En la mayoría de los casos era arrancada por la violencia o por cualquier clase de torturas y constituía plena prueba en el hecho investigado; es decir, lograda la confesión del presunto culpable, se dictaba sentencia condenatoria sin analizarse otras circunstancias del hecho que hicieran verosímil dicha confesión. Con el perfeccionamiento y modernización del proceso penal se fue cambiando la confesión por la declaración indagatoria, que otorga garantías al sospechado o acusado de un hecho quien puede aceptar ser el autor, es decir, *confesar*.

Pero, como dijéramos anteriormente, la simple confesión no es considerada plena prueba puesto que debe reunir todos los requisitos legales correspondientes, en especial los de la declaración indagatoria que deben cumplirse bajo pena de nulidad, ya sea por expresa disposición del Código o porque así lo establecen tanto la doctrina como la jurisprudencia. En virtud de ello mencionaremos todas las disposiciones inherentes a la *legalidad* de la confesión y que permiten incluirla en el conjunto de elementos que forman la *plena prueba*.

No nos referiremos a los requisitos de la declaración indagatoria por ser un tema específico de ella, pero sí a otras disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal insertas en el Libro III, Sección I, Capítulo II, que llevan la denominación de *mérito de la prueba de confesión*.

Dice el art. 238 (anterior 235, ley 10.358) del precita-de texto legal: *Para que la confesión produzca plena prueba se requieren*

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que medien\ plenamente las siguientes circunstancias:

1º) que sea hecha ante juez competente; 2º) que el estado de las facultades mentales del que la haga sea normal; 3º) que no medie violencia, intimidación o promesa; 4º) que no se preste por error evidente; 5º) que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado; 6º) que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción; 7º) que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La claridad de estos términos excusan un mayor comentario, debiéndose, solamente, precisar:

a) que se entiende por juez competente al juez llamado a conocer y decidir en la causa. Por consiguiente, la confesión contenida en una declaración indagatoria prestada ante juez ajeno, y no ratificada ante el juez competente, no puede llegar a valer como plena prueba y únicamente es susceptible de ser tomada en consideración para completar otros elementos de prueba tal como lo autoriza el art. 259 (anterior 256, ley 10.358) *in fine* del C.P.P. (prueba compuesta);

b) la norma contenida en el inciso 7º, en cuanto requiere que el cuerpo del delito se halle legalmente comprobado, implica que éste debe resultar acreditado por las pruebas autorizadas por el Código y no tan sólo por la confesión.

[Arazi<sup>3</sup>]

La confesión considerada como prueba, consiste en una declaración formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos personales o de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y favorables a la otra parte.

Analizaremos los distintos conceptos incluidos en la definición precedente:

a) La declaración sólo puede ser formulada por quien es *parte*, es decir, por quien es sujeto del proceso como actor, demandado o tercero interviniente.

b) Se presta sobre hechos personales o de conocimiento personal del confesante. El art. 411 del CPN exige que las posiciones versen sobre puntos que se refieran a la actuación personal del

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

absolvente y pareciera excluir los hechos de *conocimiento*, pero los arts. 413 y 417 del mismo cuerpo legal, que mencionan la hipótesis de que los *hechos sean personales*, admiten implícitamente que la confesión pueda versar sobre otros hechos. De ello cabe concluir que también esta prueba puede recaer sobre hechos "de conocimiento" del absolvente. Además ha de agregarse a ello que es la actuación personal del absolvente la que lo llevó al conocimiento de tales hechos.

En consecuencia, no existiría obstáculo legal para admitir una posición en la que el contrario deba declarar –por ejemplo– si sabe que determinada persona firmó el documento que se le exhibe.

c) Los hechos confesados deben ser desfavorables al confesante y favorables a la otra parte; ello deberá examinarse confrontando los hechos alegados por las partes con los confesados. En relación con este requisito no existe unanimidad entre los autores, puesto que no todos lo consideran indispensable para la confesión. Entre nosotros, Eisner entiende que hay confesión aunque los hechos sean favorables al declarante, pero aclara que en tal caso la declaración no es útil al juicio, no ayuda al esclarecimiento de los hechos ni puede ser apreciada como valiosa en la sentencia.

[Acuña, G. y Porras, M<sup>4</sup>.]

El término de "confesión", ha sido definido por la doctrina de diversas maneras; sin embargo, y pese a ser un concepto jurídico que puede explicarse según se; enfatice alguna de las características que presenta el instituto, la diferencia entre las mismas es mínima.

En "sentido amplio", puede considerarse a la confesión acorde a lo que indica Castillo Larrañaga:

"Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el contesante"

O, la emitida por Ovalle Favella:

"la prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos"

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Otros autores definen la confesión en términos de "declaración de la parte" que tenga un interés contrapuesto y que declare favorablemente en relación a su adversario:

"Cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria, esto es, que tienda a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado"

"La confesión es la declaración que una parte hace de la verdad de hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria".

En forma más explícita -siguiendo la misma línea de pensamiento-, se pronuncia Falcon en lo referente al concepto de la confesión de la siguiente manera:

"Se llama confesión, a la declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada, mediante la cual, una persona capaz de obligarse y con el ánimo de suministrar una prueba a la contraria, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente, la verdad de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de producir efectos jurídicos".

i

Es conveniente tener presente, que ha sido frecuente la asimilación que en el pasado hicieron algunos autores de las figuras de la "confesión" y la "declaración de parte"; no obstante, lo correcto es distinguirlas, ya que puede afirmarse sin temor a errar que la declaración de parte es el género y la confesión es la especie, "toda confesión es una declaración de parte, pero ésta no es siempre una confesión".

La confesión está incorporada a la declaración de parte, "la «confesión es tan sólo la declaración de la parte cuando narra un hecho contrario a su interés", pero de ninguna manera son equiparables.

Este hecho es tan marcado, que las legislaciones de países como Inglaterra, Austria y Alemania, han sustituido a la confesión por la declaración de parte, debido a que la segunda es genérica; paso que ha tenido por consecuencia "... la liberación del interrogatorio- que ya no queda limitado por la fórmula cerrada de las posiciones -y la supresión de la fuerza vinculativa de la prueba, al dejar de ser valorada en forma tasada y quedar a la libre apreciación del juzgador".

Nuestra legislación costarricense, ha experimentado esta evolución, pues el antiguo Código de Procedimientos Civiles

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

-derogado-, contenía como prueba proveniente de una parte con interés directo en el proceso judicial, única y exclusivamente a la confesión, regulada de los artículos 248 ó 265.

Sin embargo, el Código, Procesal Civil -vigente- dedica toda una sección a la "Declaración de las partes" (como género), y como especies de la misma a la confesión y a la declaración de testigo.

Es evidente, que en nuestro ordenamiento no existe una "sustitución" de una figura por otra -como en los países europeos mencionados-; sin embargo, existe apertura por parte de nuestros legisladores al introducir la "declaración de las partes" en el ordenamiento procesal civil, extendiendo así la admisión de hechos que interesan en el juicio y que no son personales sobre los que versa la confesión).

Alsina de acuerdo con Ilattirolo alude a la confesión como "el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo".

Ovalle Favella coincide con Pallares al inferir:

"Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio".

Pese a todo lo anotado por la diversidad de autores, mencionados, y tomando en cuenta que cualquiera de estas definiciones puede servir de base a partir de la cual surjan los diferentes aspectos que se estudien sobre la confesión; la definición producida por Devis Echéandía reúne a las anteriores y las sintetiza, por lo que resulta ser la más adecuada:

"Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del actor, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso".

**c)**

**d) Naturaleza jurídica**

[Arazi<sup>5</sup>]

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Se han enunciado varias doctrinas para tratar de explicar la naturaleza jurídica de la confesión; entre ellas pueden citarse:

a) La que la considera un *negocio jurídico*, ello con fundamento en ciertos ordenamientos legales extranjeros que equiparan la capacidad para confesar con la que se requiere para disponer del derecho material y que autorizan la revocación de la confesión cuando concurre algún vicio del consentimiento.

De ella toman su fundamento los que ven la confesión como:

1) una declaración bilateral de la voluntad; un acuerdo de voluntades entre el confesante y su adversario mediante el cual el primero renuncia a un derecho o reconoce una obligación en beneficio del segundo;

2) una declaración unilateral de voluntad;

3) un negocio jurídico de naturaleza procesal.

Estas tesis no resultan aceptables. Para rebatir la primera basta decir que no es requisito de la confesión la intención de renuncia del confesante ni la aceptación por parte de la contraria; la confesión produce sus efectos en el proceso con total y absoluta independencia respecto del consentimiento de la otra parte.

En cuanto a la segunda, incurre en el mismo error que la anterior, dado que no es necesaria la intención del confesante de suministrar una prueba a su contrario ni que aquél conozca los efectos jurídicos que sobre sus derechos puede producir la confesión.

En lo que hace a la tercera, también está equivocada, porque los efectos de la confesión no son consecuencia de la voluntad del confesante sino que los establece la ley –sistema de valoración legal de la prueba– o el juez en el sistema de las libres convicciones.

b) La que la considera como un *medio de prueba* consistente en una declaración de conocimiento . Con ello se excluye la necesidad de que la declaración corresponda siempre a la verdad de los hechos, así como todo elemento intencional del confesante. Es entonces la postura correcta que coincide con la definición hecha al comienzo y con lo que desarrollaremos en este capítulo.

[Acuña, G. y Porras, M.<sup>6</sup>]

## Negocio Jurídico

"El negocio jurídico es una programación objetiva de intereses. Tradicionalmente se la define como una manifestación de voluntad dirigida a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico".

El negocio jurídico como posibilidad del sujeto de regular sus intereses, no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, tan solo se enumeran algunos principios en el artículo 627 del Código Civil.

Los presupuestos del negocio jurídico pueden considerarse desde dos ángulos:

a) Presupuestos subjetivos: punto de vinculación necesaria (entre hecho y efecto del mismo), tales son la determinabilidad, la capacidad, la legitimación, la titularidad y la compatibilidad.

b) Presupuestos objetivos: punto de vinculación posible, siendo estos: el valor exigible, la certeza, la existencia, la determinabilidad, la posibilidad física (que pueda ser objeto de esa relación) y posibilidad jurídica (que no sea contrario a la ley) (90).

Estrictamente necesarios, serán los llamados elementos esenciales o estructurales del negocio jurídico: 1- "La voluntad" libre, sin vicios y por tanto válida, que es la aptitud o disposición del ser humano -entendida moralmente-, en el sentido de querer algo internamente, de escoger o discernir tendiendo a un fin; siendo requisito básico de ésta, la capacidad de actuar que de acuerdo a nuestro Código Civil "se presume mientras no se pruebe lo contrario" (91).

2- "La manifestación" de esa voluntad, que debe ser libre y congruente.

Una vez, establecido lo que se entiende por negocio jurídico, puede analizarse con mayor amplitud la posición que considera como tal, la naturaleza jurídica de la confesión; asignándole de esta manera una naturaleza procesal y no sustancial:

"El reconocimiento del carácter dispositivo de la confesión con fundamento y en relación al material instructorio, y no en

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

relación al derecho sustancial, con la calificación de negocio jurídico procesal".

Para esta corriente, la confesión un acto de disposición entre partes, en virtud de que acorde a sus declaraciones se forman relaciones convencionales que son impuestas al juez como elemento indiscutible:

"quien confiesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión".

Esta declaración jurídica unilateral en la que volitivamente se afirma un hecho, crea una relación jurídica, cuyo efecto o fin es el encontrar la verdad real que se discute, y, fijar definitivamente el estado de las cosas.

### **Medio probatorio**

[Gaspar<sup>7</sup>]

Queda excluida, en primer término, la confesión extra-judicial, sin perjuicio de que, vertida en forma oral o escrita, pueda ser introducida en el proceso por vía testifical o documental; pero en estos casos no regirán los criterios legales de valoración correspondientes a la prueba de confesión. Queda también excluido el reconocimiento hecho ante otro juez, como podría serlo en el proceso civil por indemnización del daño causado o en otra causa penal por hecho distinto, donde depusiere como imputado o como testigo. Tampoco tendrá valor de confesión cualquier actividad del imputado tendiente a solucionar extrajudicialmente algo relacionado con el hecho, como una transacción sobre el daño o la gestión para oblar voluntariamente la multa.

La confesión, siendo un medio de prueba, queda sometida a las mismas críticas de la prueba en general y, en forma especial, a las de la testimonial.

Resulta así que las reglas contenidas en el art. 238 (anterior 235, ley 10.358) deben considerarse como un índice mínimo para acreditar el valor probatorio de la confesión, sin subestimar los demás elementos ponderables de juicio reunidos en la causa. La

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

razón es obvia, no basta que la confesión parezca, en lo formal, encuadrada dentro de aquellas exigencias, para su correcta valoración es menester además que guarde concordancia con las otras pruebas, de manera que la apreciación global de todos los elementos de convicción permitan concluir que aquella es, real y efectivamente, una exacta relación de los hechos y no tan sólo una expresión falaz de los mismos.

[Acuña, G. y Porras, M<sup>8</sup>]

La confesión constituye un medio probatorio, debido a que recae en contra de los intereses del confesante perjudicándole; es evidente entonces, que se trata de la verdad sobre la que está convencido el mismo declarante, y por lo cual así lo manifiesta.

Este criterio es de naturaleza sustancial y no procesal, siendo acogido por nuestra legislación y jurisprudencia:

"La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace" (106)

"Si bien es cierto que la confesión es un medio probatorio dentro de nuestro sistema procedimental, no es posible sin embargo, aplicarla la resolución que da curso al perjuicio de posiciones..., porque tal norma se aplica en orden a pruebas ya dentro de un juicio propiamente y en la especie se trata de diligencias prejudiciales...." (107)

Así pues, ha sido conocida por la doctrina como "la reina de las pruebas" por su carácter de plena prueba; y es por lo que Briseño invocando a Chiovenda afirma:

"La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace, porque constituye una limitación importante a la investigación del juez, ya que hace prueba\* plena contra el que la ha hecho y priva al juez sin más libertad de estimar la normalidad en cada caso" (108)

Si nuestro ordenamiento no lo dispusiera de esta forma, quizás sería más fácil el concebir a la confesión como negocio jurídico, y se aplicarían entonces las disposiciones referentes a los contratos.

Algunos autores conciben a la confesión como "prueba legal":

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"...como vincula al juez en .cuanto hace prueba plena, no puede dudarse que sea prueba legal" (110).

Otros, apegándose a la realidad °de los procesos indican:

"...es comprensible que la confesión pueda perder, en determinados casos, su carácter vinculante y degradar de prueba legal a la prueba libre" (111)

Lo anterior, primordialmente por la sana . crítica con la que cuenta el juez.

El principal argumento de los que siguen esta tesis, para combatir la del negocio jurídico, es que el vínculo que se crea en una confesión no se produce en virtud de la voluntad de los litigantes (como sucede efectivamente en el ámbito negocial), sino que se encuentran subordinados al pronunciamiento judicial; y que los contratos o negocios se dan entre sujetos en igualdad de condiciones, y no con la intervención estatal como sucede con la confesión.

### **e) Requisitos**

[Acuña, G. y Porras, M<sup>o</sup>.]

La doctrina, frecuentemente al referirse a los requisitos, elementos o presupuestos para conformar a la confesión, alucen particularmente a:

- La capacidad del confesante

1La voluntad o el animus confitendi del confesante.

2El objeto debe versar sobre hechos personales.

No obstante, algunos autores consideran más adecuado otro tipo de división de dichos elementos; Guasp (29)los enumera de la siguiente manera:

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- Declaraciones o manifestaciones prestadas por los interesados.
- Procedencia de las partes,
- Debe contener significación probatoria.

Algunos otros profundizan aún más en el tema, e incluso clasifican los requisitos de acuerdo a si se trata de la existencia, validez, o eficacia probatoria, así como el grado de la confesión, subdividiéndolos a su vez en numerosos elementos.

### Requisitos objetivos

[Gaspar<sup>10</sup>]

Los requisitos objetivos pueden versar, a su vez, sobre los siguientes puntos: 1) objeto; 2) lugar; 3) tiempo, y 4) modo.

#### 1) Objeto.

a) La confesión debe recaer sobre hechos y no sobre delitos, toda vez que la determinación de éstos es de competencia exclusiva del magistrado.

Esta opinión no está contradicha, como podría parecer según el art. 316, C.P.C. -conc.: art. 238 (anterior 235), C.P.P.– a pesar de hablar de "reconocimiento de un delito", ya que este término se consigna en dicho precepto como sinónimo de *hecho*, conforme se lo emplea más adelante con tal alcance, tanto en los incs. 5º y 6º como en los arts. 317 y 318, C.P.C. -conc.: art. 239 (anterior 236), C.P.P.-.

b) Los hechos deben ser *personales* y no como los del testigo, que se relacionan con hechos ajenos. Precisamente, la versión confesoria debe referirse a una transmisión de conocimiento adquirido directamente por el procesado, por evidencia de sus sentidos y no por simples inducciones (art. 216, inc. 69, C.P.C., conc. art. 238 -anterior 235- inc. 6º C.P.P.). Se excluye así, el dicho fundado en noticias de otras personas o expresado por otros testigos. O bien, las simples conclusiones obtenidas de circunstancias diversas del hecho mismo que se reconoce.

c) La confesión debe referirse a *hechos pasados* y no presentes,

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

toda vez que el proceso recae sobre acontecimientos históricos potencialmente delictivos, totalmente agotados en su ejecución o no consumados por circunstancias ajenas a su voluntad (arts. 42 y 43, Cód. Penal).

d) Deben ser *hechos contrarios al propio inferes* del confesante, desde que al admitir su propia culpabilidad, se somete voluntariamente a sanciones punitivas.

e) Los hechos deben ser además, *posibles y verosímiles*, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado (art. 316, inc. 59, C.P.C., conc.: art. 238 –anterior 235–, inc. 59 C.P.P.).

Es, por ejemplo, el caso del hecho que se hubiese desarrollado en las tinieblas o lo que pudo acontecer con un vehículo lanzado a gran velocidad, etc.

### **2) Lugar.**

La declaración del procesado debe ser vertida ante el *fuez competente*<sup>1</sup> que entienda en la causa en la cual se juzga el hecho que se confiesa (art. 316, inc. 19, C.P.C., conc. art. 238 –anterior 235–, inc. 19, C.P.P.).

Así, queda excluida la confesión extrajudicial tanto como la hecha ante otro juez, otra autoridad o ante la policía.

Acorde con ello, nuestro tribunal ha establecido que "si la declaración del procesado reconociendo su culpabilidad no fue prestada ante el juez competente, no reviste el carácter de la confesión que preceptúa el art. 316, inc. 19, C.P.C. –conc.: art. 238 (anterior 235), C.P.P.– (*in re*: "Bárbaro", 27/6/39, "Fallos", CCC, t. IV, pág. 567; "Rebollo Olazábal", CGC, 8/2/18, "Fallos", t. 1, pág. 16, etc.).

Ha expuesto, de igual modo, que las manifestaciones espontáneas a los empleados policiales no importan una confesión y no puede ser invocada contra el confesante, toda vez que carece de valor procesal en mérito de haber sido recibida por un funcionario sin potestad jurisdiccional y sin las formas legales establecidas para el acto (*in re*: "Figueroa, Domingo", CCC, en pleno, 14/11/58; "Siola", CCC, 27/12/ 29, y "Burgueño, Aníbal A.", CCC, 30/7/37, "L.L.", t. 7, pág. 763), aunque puede ser aprovechable como indicio o presunción en los términos del art. 357, C.P.C. –conc.:

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

art. 258 (anterior 255), C.P.P.- (*in re*: "Roa, N", CCC, 21/5/ 68). O bien, ni siquiera como presunciones, si quienes las hicieron manifiestan ante el juez, al prestar indagatoria, que no saben expresarse correctamente en castellano, y el empleado de policía no cumplió con la obligación de interrogarlos por intermedio de un intérprete, como lo establece el art. 252, C.P.C. -conc.: art. 132 (anterior 124), C.P.P.- (*in re*: "Colman, Francisco y otros", CSN, 15/7/38, "J.A.", t. 63, pág. 20).

Ha dicho asimismo que "las declaraciones extrajudiciales del prevenido vertidas ante la autoridad policial preventiva son válidas únicamente como prueba indiciaria, si fuesen computables, según su grado de verosimilitud y coherencia con los datos aportados mediante las demás probanzas de autos" (*in re*: "Jubol, José E. y otros", "Fallos", CCC, 1/12/67; "L.L.", t. 131, pág. 160).

### **3) Tiempo.**

La confesión puede vertirse durante todo el tiempo que dure el sumario (indagatoria, en sus ampliaciones o en careos ), o en el plenario (ampliación de indagatoria a pedido del procesado o su defensor), hasta el llamamiento de autos para sentencia. Posteriormente, sólo podría hacerse como medida de excepción y siempre que se invocase como hecho nuevo.

### **4) Modo.**

El acto confesorio debe estar munido de todos los recaudos que impone la ley adjetiva bajo pena de nulidad.

Estas exigencias formales son, en suma, las prescriptas para la declaración indagatoria (arts. 241, 242, 244 a 254, C.P.C., concordantes arts. 128 a 136 -anteriores 120 a 128-, C.P.P.), examinadas con anterioridad.

De aquí que el simple reconocimiento de un hecho delictivo que pueda hacer el procesado ante el tribunal mediante una carta, un telegrama, una cinta magnetofónica, un disco, un escrito, o cualquier otro medio de palabra escrita o grabada, no surte los efectos de la confesión judicial, si no va acompañado de su declaración personal ante el magistrado de la causa, vertida como indagatoria.

[Arazi<sup>11</sup>]

Al definir la confesión dijimos que *se presta sobre hechos personales o de conocimiento personal del confesante*. Por ende, como todo medio de prueba, la confesión sólo puede recaer sobre hechos, ya que el derecho no necesita ser probado sino que basta con invocarlo. Salvo, claro está, que se trate de acreditar la existencia de una ley extranjera, puesto que ésta, en materia probatoria, está asimilada a un hecho; o bien que verse sobre la interpretación otorgada por las partes a la ley nacional en oportunidad de celebrar un contrato.

Los hechos deben ser *controvertidos, desfavorables* al confesante y favorables a la parte que los invoca, y *verosímiles*, es decir, no contrarios a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas.

#### **Requisitos subjetivos**

[Gaspar<sup>12</sup>]

1) La confesión debe ser formulada *personalmente* por el procesado. Por eso no reviste tal carácter la hecha por intermedio del defensor (*in re*: "López", 6/8/40, "Fallos". CCC, t. IV, pág. 709).

2) El procesado debe estar en el *perfecto uso de sus facultades mentales* en el momento de prestar su confesión (art. 316, inc. 2?, C.P.C., conc.: art. 238 -anterior 235-, inc. 29, C.P.P.).

De aquí que esté prohibido, para hacerlo declarar, el empleo, entre otros, de narcóticos, hipnotismo, detectores de mentiras, shock emotivo, suero de la verdad, pentothal sódico, luminal, cloroformo, éter, etc., ya que el uso de cualesquiera de ellos o de otros métodos físicos, no sólo disminuye su libre albedrío, sino también su entendimiento.

3) *No debe ser coaccionada*,. El confesante debe actuar libre y espontáneamente. Vale decir, *no deben mediar violencia, o intimidación*. Tampoco *dádivas o promesas* (art. 316, inc. 3?, C.P.C., conc. art. 238 –anterior 235–, inc. 3?, C.P.P.).

Pero la simple manifestación de las amenazas por parte de la policía sin las pruebas de las mismas, no invalida la confesión (*in re*: "Esquiú y otros", CSN, 15/12/24, "J.A.", t. 18, pág. 39).

4) La confesión no debe prestarse por *error evidente* (art. 316, inc. 4?, C.P.C., conc.: art. 238 –anterior 235–, inc. 49 C.P.P.).

No puede provenir, entonces, de preguntas capciosas o sugestivas o de una deficiente percepción de los hechos a que se refiere el dicho o de un vicio de la memoria.

Por eso ha manifestado nuestro más alto tribunal que "la ley procesal ha rodeado a la confesión de todas las garantías posibles, las que no respetadas por el empleo de cualquier medio o forma, le quitan valor no sólo de plena prueba, sino de simple indicio. Tal es el caso de la confesión arrancada al reo mediante una celada o con artificios o disimulo que lo llamó a engaño tendido por la propia instrucción".

#### **f) Características**

[Acuña, G. y Porras, M.<sup>13</sup>]

El objetivo básico para mantener en lo posible lo declarado por el confesante en la confesión, es latente al revestirla de cualidades como lo son su irrevocabilidad (salvo excepción de error de hecho), indivisibilidad y obligatoriedad; ya que las mismas otorgan a este medio de prueba un carácter diferente a los otros con los que es posible contar en el proceso, por no tener su fuerza, validez y eficacia, debido a que no cuenta con estos aspectos.

#### **Irrevocabilidad**

Con el fin de asegurar la fuerza de la declaración que importa la confesión, se afirma en un principio que la misma en materia civil (131), es irrevocable:

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"La confesión, es en el sentido acostumbrado irrevocable porque no es lícito en modo alguno incidir sobre la situación declarada de manera que contraste con la declaración".

De esta forma lo han considerado los jueces costarricenses entratándose de confesión en un proceso civil:

"Si el codemandado reconoció como suya la firma del documento que se cobra, y luego lo negó, tal retractación es inadmisibile, pues ello no es válido entratándose de una confesión judicial".

No obstante, es necesario que existan excepciones a esta regla, debido a que cuando se está frente a la confesión, también se está frente a un medio de prueba, lo que trae como efecto necesario la revocación en ciertos casos.

### **Indivisibilidad**

Característica de la confesión lo es la indivisibilidad de la misma, que consiste en la prohibición de la descomposición de las declaraciones emitidas por el confesante, con la intención de otorgar validez, y eficacia en los aspectos que la perjudican y restar mérito a los que le favorecen:

"Indivisibilidad significa que solo puede invocarse la declaración del contrario en su totalidad, es decir, que no puede utilizarse lo favorable y rechazarse lo desfavorable".

Esta especie de garantía otorgada al confesante con la indivisibilidad de su confesión, tiene como objetivo único y esencial el impulso de la verdad en el juicio, y en ningún momento implica un argumento favorable a la consideración confesional como negocio jurídico

### **Obligatoriedad**

La confesión como declaración de un hecho propio del confesante, trae consigo obligación para el mismo; ello por cuanto esta obligatoriedad tiene como fundamento, la búsqueda de la verdad real en el proceso; así lo ha entendido la legislación procesal civil costarricense al expresar:

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"...La parte estará obligada a responder personalmente el interrogatorio que se le formule, cuando así lo exija el contrario, lo ordene el juez de oficio, o el apoderado ignore los hechos" (188).

Lo anterior, en virtud de que la confesión constituye uno de los medios probatorios más eficaces para llegar al conocimiento pleno sobre los hechos objeto de un litigio, por lo que:

"...no puede caber duda alguna sobre la justicia y la necesidad con que se obliga a las partes contendientes a rendir las declaraciones que mutuamente se pidan".

## **2 Normativa**

### **a)[Código Procesal Civil<sup>14</sup>]**

Artículo 245.- Confesión.

Para preparar el proceso, las partes podrán pedirse, recíprocamente, por una sola vez, confesión sobre hechos personales conducentes, lo mismo, que reconocimiento de documentos privados. Deberá indicarse, en términos generales, el negocio o negocios concretos sobre los cuales versará la confesión, requisito sin el cual no se atenderá la gestión. El interrogatorio podrá presentarse en sobre cerrado, que será abierto al practicarse la prueba, acto en el cual el juez calificará la procedencia de las preguntas.

Artículo 348.- Confesión en la casa u oficina.

Tendrán derecho a rendir confesión o a declarar en su casa o en sus respectivas oficinas:

- 1) Quienes se encuentren enfermos de manera que no puedan asistir al tribunal, y las mujeres en estado avanzado de gravidez.
- 2) Los miembros de los Supremos Poderes, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el Contralor y el Subcontralor General de la República, los arzobispos, los obispos diocesanos, los embajadores acreditados en el país o quienes hagan sus veces, los jueces superiores y los jueces de primera instancia.

### **b)[Ley de pensiones alimentarias<sup>15</sup>]**

Artículo 37.- Confesión y declaración de las partes

En cualquier estado del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la confesión o comparecencia de las partes, para interrogarlas sobre los hechos expuestos en la demanda o la contestación.

### **c)[Código Procesal Penal<sup>16</sup>]**

#### Artículo 96.- Prohibiciones

En ningún caso, se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión...

#### Artículo 375.- Procedimiento en el tribunal de juicio

Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación.

#### **d)[Ley sobre riesgos del trabajo<sup>17</sup>]**

#### Artículo 321.-

La sustanciación del juicio sobre infracciones o faltas será sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra.

Todo juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene, y en ella se hará constar si se procede en virtud de la denuncia o por impresión propia, indicándose en cada caso, el nombre y apellidos del denunciante o autoridad que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá, por extracto, la exposición del hecho que le da origen, cuando el juez de trabajo proceda por impresión personal.

A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta, la indagatoria y confesión con cargo del inculpado.

Si el imputado reconociere su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que concluyó la diligencia. Si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro del término improrrogable de diez días y, transcurrido ese plazo y evacuadas las pruebas, será dictada la sentencia a más tardar cuarenta y ocho horas después. El imputado deberá dejar señalada oficina dentro del perímetro judicial, para oír notificaciones.

***e)[Código de normas y procedimientos tributarios<sup>18</sup>]***

Artículo 140.- Medios de Prueba.

Pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho Civil, con excepción de la confesión de funcionarios y empleados públicos.

### **3 Jurisprudencia**

#### **a)[Sala Constitucional<sup>19</sup>]**

Extracto:

"...II.- DEL OBJETO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de poder determinar la admisibilidad de la acción en estudio, estima esta Sala que debe clarificarse el objeto de impugnación de la acción, por cuanto, aún cuando el accionante indica que el objeto de impugnación de la acciones la "interpretación y aplicación de los Tribunales de Justicia respecto del artículo 340 del Código Procesal Civil", en realidad lo que cuestiona es una sentencia en concreto dictada en su contra, la número 486-L, de las nueve horas cinco minutos del diez de marzo del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Primero Civil, del Primer Circuito Judicial de San José, en el proceso ejecutivo simple promovido por P.S. Dos Mil de Costa Rica, Sociedad Anónima contra Colsa Computación y el propio accionante, que se tramita en expediente número 01-001481-182-CI; la cual se estima violatoria de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, y los artículos XVIII de los Derechos y Deberes del Hombre, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por una errónea aplicación -en ese caso en concreto- del artículo 340 del Código Procesal Civil, que establece la indivisibilidad de la confesión judicial, y que en forma contraria a su texto, esa autoridad jurisdiccional valora de manera errónea la prueba confesional existente, en perjuicio del debido proceso y del acceso a la justicia, ya que en virtud de esa interpretación permite el enriquecimiento ilícito del actor, al imponer una derrota en estados por meros formalismos, lo cual le priva del derecho irrenunciable de ser al mismo tiempo vencido y convencido en juicio que deriva de la tutela judicial efectiva. ..."

#### **b)[Sala Tercera<sup>20</sup>]**

Extracto:

"...Con respecto a la confesión judicial de la imputada, esta Sala en otras oportunidades ha indicado que ella es fuente de prueba (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, V- 235-F, de las

10:00 hrs del 31 de mayo de 1993). Así las cosas, la declaración rendida con todas las garantías debe ser valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica. Por ello, es posible que el Tribunal acepte la confesión, pero no así la faceta exculpatoria cuando existan otros elementos de prueba que desvirtúen parcialmente la declaración del confeso y no por ello se incurre en vicio alguno. Debe indicarse además que los juzgadores, en el Considerando de fondo, exponen de manera motivada los argumentos que les permiten tener por acreditado el delito por el cual se juzga a la imputada Barboza Sánchez (fs. 334 vlto a 337 vlto). Por último, los reclamos referentes al sitio donde estaba la cama de la acusada en nada inciden en el resultado final de la causa. El hecho que resalta el Tribunal y que es sancionado como delito lo constituye vender droga, situación que confiesa Barboza Sánchez (f. 328) y es ratificado por los oficiales que intervienen en el operativo policial. Así las cosas, se impone el rechazo del alegato..."

**c)[Sala Tercera<sup>21</sup>]**

Extracto:

*"...Indivisibilidad. La confesión judicial es indivisible, pero el que la hiciera valer podrá combatir, por medio de toda clase de pruebas, con las limitaciones que la ley establece, las declaraciones que hacen parte de la confesión".* La recurrente pretende entonces aplicar esa regla a la declaración de testigos dentro del proceso penal, lo cual resulta inadmisibles, en virtud de que este último cuenta con sus propias reglas relativas al espacio probatorio. Los jueces penales tienen total libertad para decidir - de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano - si lo declarado por un testigo es creíble en todo o en parte, o si estiman alguna circunstancia narrada, más verosímil que otra, sobre todo al confrontarla con el resto de la prueba hecha llegar al proceso y valorar de manera integral y armónica la totalidad del elenco probatorio. Finalmente, las contradicciones reclamadas entre lo declarado por el testigo Soto Mejía y el resto de la prueba, sí las analizó el Tribunal al descalificar la deposición de este último, calificándolo como una persona: *"... que evidentemente puede resaltar complacencias y manipulaciones, máxime considerando que mantiene convivencia con la imputada"*, (ver folio 379 vto.) Con base en lo anterior, se declara sin lugar el reclamo..."

**d)[Sala Primera<sup>22</sup>]**

"...Por otra parte, en el juicio no existe ninguna confesión solemne del actor y si se tratara de afirmaciones hechas por éste en algunos escritos (confesión no solemne), el recurrente no puntualiza de cuáles piezas se trata y qué es lo que pretende que debió tenerse por demostrado con ellas, ni en qué consiste el supuesto error de derecho en relación con ese tipo de prueba, ni tampoco menciona como violado el artículo 727 del Código Civil, que concede el valor probatorio a la prueba de confesión judicial. Por lo consiguiente, tampoco se han infringido los artículos 727 y 735 del Código Civil, que concede el valor probatorio a la prueba de confesión judicial. Por lo consiguiente, tampoco se han infringido los artículos 727 y 735 del Código Civil y 249 y 284 del Código de Procedimientos Civiles..."

**e)[Sala Primera<sup>23</sup>]**

"...En el proceso penal, según dispone el Código de Procedimientos de esa materia, el imputado tiene plena libertad de declarar. Al respecto, su artículo 276 establece: "El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión..." (lo evidenciado es nuestro). La doctrina penal concuerda en que la declaración del imputado no constituye plena prueba. Mal se haría en reconocerle, en este proceso, el valor de confesión a la declaración indagatoria del imputado, cuando en el proceso penal en el cual se brindó no lo tiene, y, de acuerdo con la normativa procesal civil, no califica como tal, amén que, de hacerlo, se violaría el principio de indivisibilidad, según se dirá. Por ende, no puede haberse conculcado el artículo 338 del Código Procesal Civil, el cual da valor de plena prueba a la confesión judicial; sea, a aquélla realizada conforme a lo previsto por los artículos 341 y siguientes de ese Cuerpo de Leyes. En todo caso, y a mayor abundamiento, de lo dicho en sede penal por el señor Arroyo, no puede afirmarse su culpabilidad en el percance acaecido. Él reconoce que su vehículo invadió el carril opuesto, pero no por su culpa, imprudencia o negligencia, sino por un hecho externo, el

cual no pudo dominar, como lo fue el aducido pinchazo de la llanta delantera izquierda, lo cual no puede acarrearle responsabilidad. En consecuencia, tomar en cuenta lo primero y no lo segundo, significaría dividir la confesión...”

- 1 Gaspar, Gaspar. La Confesión. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1988
- 2 Gaspar, Gaspar. La Confesión. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1988
- 3 Arazi, Ronald. La prueba en el proceso civil. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, Argentina. 1998
- 4 Acuña, Gina y Porras, Mario. La Confesión judicial en el Derecho Procesal Civil costarricense. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica. 1990
- 5 Arazi, Ronald. La prueba en el proceso civil. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, Argentina. 1998
- 6 Acuña, Gina y Porras, Mario. La Confesión judicial en el Derecho Procesal Civil costarricense. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica. 1990
- 7 Gaspar, Gaspar. La Confesión. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1988
- 8 Acuña, Gina y Porras, Mario. La Confesión judicial en el Derecho Procesal Civil costarricense. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica. 1990
- 9 Acuña, Gina y Porras, Mario. La Confesión judicial en el Derecho Procesal Civil costarricense. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica. 1990
- 10 Gaspar, Gaspar. La Confesión. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1988
- 11 Arazi, Ronald. La prueba en el proceso civil. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, Argentina. 1998
- 12 Gaspar, Gaspar. La Confesión. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1988
- 13 Acuña, Gina y Porras, Mario. La Confesión judicial en el Derecho Procesal Civil costarricense. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica. 1990
- 14 Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicad en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 15 Asamblea Legislativa. Ley de pensiones alimentarias. Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. Publicada en La Gaceta No. 16 de 23 de enero de 1997
- 16 Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal. Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996. Publicado en Alcance No. 31 a La Gaceta No.106 de 4 de junio de 1996
- 17 Asamblea Legislativa. Ley sobre riesgos del trabajo. Ley No. 6727 de 24 de marzo de 1982. Publicada en La Gaceta No. 57 de 24 de marzo de 1982
- 18 Asamblea Legislativa. Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ley No. 4755 de 29 de abril de 1971. Publicada en Alcance No. 56 a La Gaceta No. 117 de 4 de junio de 1971
- 19 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2004-10399 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veintidós de setiembre del dos mil cuatro. San José, Costa Rica.
- 20 Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia. Resolución No. 452-F-96 de las nueve horas con veinte minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis. San José, Costa Rica.

---

21 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2005-01341 de las catorce horas diez minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cinco. San José, Costa Rica.

22 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 254 de las catorce horas diez minutos del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa. San José, Costa Rica.

23 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 021 de las catorce horas treinta minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y tres. San José, Costa Rica.